



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. Año De Ricardo Flores Magón"

EXP. NÚM. 357/2017-2

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Cuernavaca, Morelos, once de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, el expediente número **357/2017-2**, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO JUDICIAL**, promovido por la persona moral intitulada **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados legales, en su carácter de parte actora en el juicio natural, relativo al Juicio Especial Hipotecario, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y, advirtiéndose que mediante auto dictado el doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó turnar el presente asunto para dictar sentencia interlocutoria, en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 102, 105, 106 y artículo 17 fracciones III y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término, para el efecto dictar la resolución interlocutoria que corresponde en el presente asunto, y;

### RESULTANDO:

1. Demanda incidental. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, compareció la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, por conducto de sus apoderados legales, promoviendo Incidente de Liquidación de Sentencia de Aprobación de Convenio Judicial, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de su incidente, mismos que aquí se dan por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

**2. Admisión del incidente.** Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el incidente planteado por la actora en el juicio génesis, admitiéndose en la vía y forma propuesta, con su contenido se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días hiciera manifestación de lo que a su derecho correspondiera. Debiendo quedar notificada la parte demandada por medio de Boletín Judicial el veintiocho de junio de dos mil veintidós.

**3. Preclusión y citación para resolver.** Mediante auto de doce de julio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista ordenada; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor del ulterior:

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**1.** Estudio de la competencia. La competencia de este Juzgado queda plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala:

*“...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”.*

Teniendo que efectivamente éste Órgano Jurisdiccional fallo y resolvió el presente asunto, teniendo además, que la suerte accesoria se desprende de la principal, por lo tanto, la competencia continúa la suerte de aquella.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año De Ricardo Flores Magón"

EXP. NÚM. 357/2017-2

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**II. Marco teórico jurídico.** Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto del Incidente planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico.

Los artículos 689, 690, 691 y 692 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.*

*ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.*

*ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.*

*ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados*

*judicialmente; IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes; V.- Laudos arbitrales homologados firmes; VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII.- De resoluciones que ordenen medidas cautelares con el carácter de provisional; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.*

**III. Estudio del incidente.** En ese contexto normativo, se alude que la actora incidentista persona moral intitulada *\*\*\*\*\**, por conducto de sus apoderados legales, resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, y demandar la ejecución forzosa del convenio judicial aprobado por esta autoridad el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de que el demandado *\*\*\*\*\**, han incumplido irrefutablemente con su obligación de pagar a lo que se constriñeron en el convenio judicial que celebraron con la parte actora, para dar por finalizada la contienda, *(visible a fojas 228-240 del expediente principal)*, mismo que se tiene aquí por íntegramente reproducido como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones.

De esa guisa, entrando al análisis del incidente planteado tenemos primeramente que la actora incidentista persona moral denominada *\*\*\*\*\**, por conducto de sus apoderados legales, solicita la ejecución forzosa del convenio elevado a cosa Juzgada de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve tal como lo expone en los hechos narrados, y que se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones.

De ese modo, teniendo que mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó el convenio judicial celebrado por las partes, en el cual la parte demandada, reconoció el adeudo, obligándose a pagar a la parte actora los conceptos pactados en el documento base de la acción, teniendo que el deudor, no dio cumplimiento voluntario a lo que se obligó, es factible que se promueva la ejecución de convenio sentencia solicitada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año De Ricardo Flores Magón"

EXP. NÚM. 357/2017-2

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto por el arábigo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el sentido de que la liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida y, toda vez que la parte demandada incumplió con el pago de las cantidades expresadas en el convenio de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mismas que se reconocieron como condicionadas, al cumplimiento del mismo, y que la parte demandada tuvo como plazo, el de doce meses, en términos de lo estipulado en la cláusula **SEGUNDA** del convenio antes citado, por lo tanto, al no haber cantidad actualizada respecto de los tópicos que reclama la parte actora, es conducente tener por presente para su estudio, el estado de cuenta certificado y actualizado, suscrito por el Contador Público \*\*\*\*\* , contador facultado por la accionante, y que, en términos del artículo 87-E [de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito](#), hace fe salvo prueba en contrario, toda vez que el mismo es un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realiza el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor.

Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su

ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiera valor probatorio, salvo prueba en contrario. Sirviendo como apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 2016365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3069  
Tipo: Jurisprudencia*

**CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA.**

*De los artículos [87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito](#), se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Por lo anterior, es incuestionable, por así haberse estipulado, la procedencia del incidente de ejecución interpuesto por el promovente.

Documental privada la antes citada, que no fue objetada por la parte demandada, dado que no hubo resistencia de su parte, al no contestar la vista que se le mando dar por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, por lo tanto, es dable



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año De Ricardo Flores Magón"

EXP. NÚM. 357/2017-2

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

otorgarle valor probatorio, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; dado que de ésta se observan las cantidades actualizadas del adeudo requerido, desde la fecha de celebración convenio, siendo menester precisar que, el monto pecuniario que se desprende de la documental en comento, resulta precisa, en virtud de que se establecen los parámetros a la que fue liquidada, como lo el adeudo total no condicionado vencido y los intereses moratorios actualizados al treinta de abril de dos mil veintidós.

De este modo, siendo el Juez el facultado para examinar, de oficio, que el estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora incidentista, se ajuste a la condena decretada, esto atendiendo a la hermenéutica jurídica realizada al precepto legal contenido en el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y, una vez analizada la impetración propuesta por la actora incidentista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en el juicio natural, es dable declarar **procedente** el incidente de liquidación de sentencia de aprobación de convenio Judicial aprobándose la liquidación presentada en estado de cuenta certificado hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* , que comprende las cantidades de \*\*\*\*\* por concepto de adeudo total no condicionado no vencido y amortizaciones vencidas y no pagadas a partir del 31 de enero de dos mil veinte, y la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios generados a partir del uno de febrero de 2020 al treinta de abril de dos mil veintidós.

En el entendido, de que dicho monto pecuniario por el tópico descrito con antelación, deberá ser tomada en consideración al momento de realizar el trance y remate del bien inmueble hipotecado en autos del sumario, a fin de cubrir el adeudo que tiene la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara procedente, el incidente de liquidación de sentencia de aprobación de convenio judicial, promovido por la moral \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados legales, en su carácter de parte actora en el juicio natural.

**SEGUNDO:** Se aprueba la presente liquidación actualizada, hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* , que comprende las cantidades de \*\*\*\*\* por concepto de adeudo total no condicionado no vencido y amortizaciones vencidas y no pagadas a partir del 31 de enero de dos mil veinte, y la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios generados a partir del uno de febrero de dos mil veinte, al treinta de abril de dos mil veintidós, en base al estado de cuenta certificado exhibido en el presente incidente; en el entendido, de que dicho monto pecuniario, deberá ser tomado en consideración al momento de realizar el trance y remate del bien inmueble hipotecado en autos del sumario, a fin de cubrir el adeudo que tiene la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así, lo resolvió y firma la Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien actúa y da fe.

**JERH**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año De Ricardo Flores Magón"

EXP. NÚM. 357/2017-2

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

ESPECIAL HIPOTECARIO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al expediente número **357/2017-2**, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO JUDICIAL**, promovido por la persona moral intitulada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados legales, en su carácter de parte actora en el juicio natural, relativo al Juicio Especial Hipotecario, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. CONSTE.